

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: CARLOS ALBERTO CALDERÓN MOSCOTE
CAUDENTE: CARLOS ALBERTO CALDERÓN GIOVANNETTY

RAD.: 20001.31.001.2014.00478.00

Valledupar, Cesar, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

1. El apoderado judicial de la cónyuge supérstite, señora Silvia Sofía Figueroa Cuello solicita al despacho, petición de nulidad por violación al artículo 29 de la Carta Política Colombiana.
2. La cónyuge supérstite, solicita al despacho, se le sea concedido amparo de pobreza dentro del presente radicado, expresando su voluntad que continúe su defensa el DR. Morón Cuello.

ANTECEDENTES

- 1.1. La apoderada judicial sustituta, de la cónyuge supérstite solicito la ilegalidad del auto de 29 de julio de 2017 y consecuentemente, la diligencia de inventario y avalúos de bienes llevada a cabo el 22 de agosto siguiente, y, en su lugar se ordene comunicar y formalizar lo pertinente ante el C. S. de la J., en la página web habilitada y se haga previamente el registro Nacional de Proceso de Sucesión, con los datos requeridos en el artículo 8 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 emitido por la sala administrativa.
- 1.2. El primero de julio de 2020, el apoderado judicial principal, reitera la solicitud en los mismos términos y bajo los mismos argumentos, de la apoderada sustituta.
- 1.3. Por proveído de 3 de julio de 2020, este despacho judicial, precisó que las actuaciones que se atacan están investidas de legalidad, por estar soportadas en la normatividad vigente para la época de su aplicación, respetándose el principio de publicidad atacado. Permitiéndose a todos, los que se consideran con derecho para intervenir en ella con vocación hereditaria, finalmente, resaltó la falta de inmediatez, entre la actuación que se ataca y la presentación de esta solicitud, decidiéndose negar la solicitud por improcedente.
- 1.4. Decisión, que fuere notificada por estado de 6 de julio de 2020.

- 1.5. El 9 de julio de los cursantes, el apoderado judicial principal de la cónyuge supérstite, reiteró que:
- Asumió el poder dentro del presente asunto
 - Acata lo decidido en proveído de 3 de julio de los cursantes, por consiguientes no presentará recurso alguno-
 - Como quiera que, en el escrito presentado y por el que se pronunció el despacho el 3 de julio de 2020, también se solicitó la nulidad constitucional, solicita, con todo respeto dar trámite y para efecto en escrito separado.

CONSIDERACIONES

Respecto a las nulidades de personas indeterminadas, que deban ser citadas, el artículo 133-8 del C. G, del P., señala:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Respecto a la legitimidad en la causa por activa para proponerla la nulidad, es precisada en el artículo 135 del C. G. del P., a saber:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o *emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayas son nuestras.)

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿Puede alegarse la falta de emplazamiento por una persona, que no se ha afectado ese derecho dentro de un juicio sucesorio?

La respuesta es negativa, una persona que ha demostrado su vocación hereditaria o interés para intervenir en el proceso y ejerce el mismo, no podrá alegar falta de emplazamiento a los indeterminados, menos aún, por quien no tiene la calidad de heredero.

CASO CONCRETO.

El apoderado principal de la cónyuge supérstite, solicita que se tramite la nulidad por falta de emplazamiento de los herederos indeterminados, consecuentemente, el auto que ordenó la audiencia de inventario y avalúos e incluso, esta misma.

Debemos, recordarle al apoderado judicial, que, en líneas anteriores, se transcribió el artículo 135 del C. G. del P., respecto a quienes se encuentran legitimados para proponerla, que no son otros que los herederos indeterminados.

Sobre este tema ha sido atendido por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones como en la sentencia SC12638 de 22 de agosto de 2017 M- P. Luis Alfonso Rico puertas, quien precisó:

“proceso de sucesión. los impugnantes extraordinarios no están legitimados para invocar la causal de nulidad del numeral 9º del artículo 140 del código de procedimiento civil (falta de notificación) ya que de conformidad con el inciso 3º del artículo 143 del código de procedimiento civil, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá alegarse por la persona afectada. en el caso, se trata de la persona que a pesar de tener la calidad de heredero del causante se desconocía su identidad, en razón a que no fue reconocido en el respectivo juicio de sucesión o en el trámite de liquidación notarial de la herencia, bien porque se ignoraba su existencia y que, por lo tanto, ante la omisión del emplazamiento de los herederos indeterminados quedo privada de la posibilidad de concurrir al proceso a defender sus derechos.

De lo anterior, se concluye, que existe falta de legitimación en la causa por activa, para proponer la presente nulidad, como quiera, que la cónyuge supérstite, señora Silvia Sofía Egurrola Cuello, el 14 de septiembre de 2015, fuere reconocida dentro del presente

asunto como cónyuge supérstite, se le notificó de la fecha de audiencia ejerciendo su derecho a estar presente en la misma.

demostrándose la falta de legitimación en la causa por activa para proponer la presente solicitud, se negará la misma por ser improcedente.

Por otra parte, en gracia de discusión, se recuerda lo preceptuado en el artículo 132 del C. G. del P. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por último, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, este tipo de nulidades, no afecta el derecho del heredero determinado, que en cualquier momento y antes que se dicte sentencia, podrá comparecer al mismo, y después de la misma, podrá ejercer su derecho, por el proceso de petición de herencia, demostrando, ser un heredero con igual o mejor derecho que el putativo.

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO.

¿Después de iniciado un proceso el cualquiera de las partes, puede solicitar amparo de pobreza?

La respuesta es positiva.

¿Puede concederse amparo de pobreza, si nos encontramos frente a un litigio de contenido oneroso?

La respuesta es negativa, dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

La Corte ha precisado, que, en el transcurso del proceso, cualquiera de las partes también puede solicitar amparo de pobreza, además la normatividad vigente, señala, que el juez puede abstenerse a concederlo cuando estamos frente a procesos onerosos, que pudieran ser favorable al solicitante.

La cónyuge supérstite, sin lugar a dudas, indudablemente está haciendo valer dentro del presente asunto, un derecho litigioso oneroso (sucesión), correspondiéndole el cincuenta por ciento (50%) de los gananciales en el presente caso y por ser competencia de los Jueces de Familia, estamos frente a un proceso cuya cuantía supera los 150 SMLMV.

Concluye, el despacho, que, dentro del presente asunto, no es procedente concederle el amparo de pobreza a la solicitante, ya que como se explicó en líneas anteriores estamos frente a un proceso litigioso a título oneroso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la nulidad deprecada por el apoderado de la cónyuge supérstite, por no encontrarse legitimada para proponerla.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la cónyuge supérstite por encontrarnos frente a un litigio oneroso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En Estado No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al art. 295 del C. G. del P
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c6fb0bbe0e9f08f773b9bdef070165fd00f0e8aee4042dac10ac398e2cdfb46
Documento generado en 03/09/2020 11:30:23 a.m.